

Ciudad de México a 17 de agosto del 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 24 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTICULO 25 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los siguientes:

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X del artículo 24 y se recorre la subsecuente, se adiciona la fracción XXV del artículo 25 y se reforma el artículo 43 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las redes sociales hacen eco aún más en la problemática social, pues, el goce de derechos de los animales, se ha visto quebrantado nuevamente. Ha salido a la luz una "moda" sobre el tatuaje animal, donde animales domésticos son tatuados en gran extensión de su piel, exponiéndolos así al dolor por un gusto o creencia, pues los peces también son sometidos a este tipo tatuajes por la creencia japonesa de la fortuna.

Un reportaje de CNN destacó que las personas que realizan este tipo de tatuajes con sus mascotas suelen realizarlo en el vientre, señalando que “el problema es que el vientre es una zona muy sensible en donde la curación segura será muy dolorosa y además que el tamaño del tatuaje es muy grande”.

“Y más allá de perros y gatos, en el año 2011 se registraron casos de peces, loros, que eran tatuados con láser y vendidos en varias ciudades de China.”

Este tipo de actos implican una violación a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que, como estatuto debe ampararse a los derechos animales que inocentes a las “tendencias” o “creencias” de los propietarios, se viola el derecho a no ser maltratado físicamente.

Las culturas extranjeras como en Rusia en 2009 fueron pioneros en los actos de tatuaje a los gatos y perforaciones en alguna parte de su cuerpo, denominándolos “gatos góticos”. En Estados Unidos surgió un “boom” en el año 2014. Estos de nueva cuenta inciden en las ideas de los usan redes sociales y gustan de la moda de los tatuajes y los animales.

En Nueva York, regulando estas cuestiones, crearon una nueva ley que evita los tatuajes en animales y las perforaciones en mascotas.

Hoy, esta iniciativa se encamina a la prevención y erradicación de este tipo de tendencias que dañan la piel de los animales, que son sometidos por voluntad de sus dueños, no pueden actuar a voluntad y son expuestos a la modificación de su piel.

III. PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Tomando en cuenta la transición de cambio por el que ha pasado nuestro país, teniendo los derechos humanos un mayor auge y tomando en cuenta la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres, Hombres, Niñas, Niños y adolescentes, en donde se puede observar la importancia sobre la perspectiva de género.

Dicha iniciativa, va conforme a las acciones que se encaminan a impulsar la perspectiva de género y de esta forma evitar la discriminación y desigualdad, o en todo caso su exclusión.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRIMERO. Las redes sociales representan el gran avance tecnológico en nuestra generación, puesto que, las tendencias que se observan en redes sociales son vistas por millones de usuarios a nivel mundial. Con ello, se influye en los actos de las personas. El estudio de la Asociación de Internet MX, dispuso datos para México sobre el cual los usuarios de internet en 2006 eran de 20.2 millones de usuarios, en 2018 se vislumbró un 82.7 millones de usuarios. Delos cuales, sus perfiles son de 51% mujeres y 49% hombres entre los 12 y 34 años. Jóvenes y adultos que fungen como seguidores de alguna persona o página, lo que implica la imitación de sus actos.

SEGUNDO. Nueva York ha tomado las riendas evitando la expansión de tales tendencias para proteger a los animales y su derecho a no ser torturados o modificados físicamente por un tatuaje sobre su piel. Para esto, en 2014 enunciaron la ley que les permitirá evitar tatuajes y perforaciones en mascotas.

TERCERO. El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios no se predispone a la práctica de tatuajes y perforaciones a animales, por lo que este no es una práctica permitida en el Estado mexicano. Con esto, se convoca a que las normatividades aplicables en la Ciudad de México sobre maltrato animal sean puntuales para que este acto no sea permitido.

CUARTO. Los artículos 1º, 4 y 26 de la LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO evocan a las personas que cuentan con mascotas a su protección garantía, bienestar, buen trato, alojamiento, desarrollo natural, salud, y no permite la deformación de las características de los animales. Y no permite que a ninguno de estos derechos de los animales sea omitido.

QUINTO. Es obligación de las personas que cuentan con un animal doméstico su cuidado, por lo que las cuestiones de alteración a su esencia son un extra que debe ser erradicado, pues, se somete a los animales al umbral del dolor que sólo los humanos resisten por voluntad propia. Dado que, en situaciones, estas presentan infecciones o enfermedades contagiadas por utensilios compartidos con otras personas, haciendo estos utensilios, insalubres.

De esta forma, se puede contraer alguna enfermedad que los animales tengan y se incube dentro de los humanos desarrollándose de cierta forma y generando una cadena de contagios.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo quinto, en el que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, donde el encargado de garantizar el respeto a este derecho es el Estado. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, entendiendo este desde su flora y su fauna, es decir, la protección a los animales y plantas de México.

La Carta Magna en esencia dicta al Estado la obligatoriedad del desarrollo del medio ambiente en beneficio de la integridad y bienestar de los mexicanos, mencionando a ambos componentes por principio pro persona.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 "De la Ciudad habitable" fracción B de la Constitución Política de la Ciudad de México. El tema de Protección animal reconoce a los animales como seres sintientes, y por lo tanto, debe recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Con ello, las autoridades la Ciudad deberán garantizar la protección, bienestar, trato digno y respetuoso a los animales y fomentará una cultura de cuidado y tutela responsable.

TERCERO. La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, predispone la garantía del bienestar e interés social, para proteger a los animales, su bienestar, brindarles atención buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco

libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

Artículo 23. "Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal".

Por lo anterior, la normatividad aplicable en la Ciudad de México requiere la especificidad requerida para erradicar este tipo de actos, creencias o tendencias que los dueños de las mascotas

5

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X del artículo 24 y se recorre la subsecuente, se adiciona la fracción XXV del artículo 25 y se reforma el artículo 43 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantea se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Texto Vigente LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Texto propuesto LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:	Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:



<p>I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;</p> <p>II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;</p> <p>III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;</p> <p>IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;</p> <p>V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;</p> <p>VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;</p> <p>VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;</p> <p>VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;</p> <p>IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y</p>	<p>I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;</p> <p>II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;</p> <p>III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;</p> <p>IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal, ;</p> <p>V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;</p> <p>VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;</p> <p>VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;</p> <p>VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;</p> <p>IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;</p>
--	--

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la

X. La pigmentación o cualquier alteración que se realice en el cuerpo del animal por motivos considerados estéticos bajo la apreciación del dueño o poseedor o como consecuencia de sus creencias; causandole un dolor o sufrimiento o se ponga en peligro la vida del animal; y

XI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la

venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

[...]

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

[....]

Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

[...]

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

[....]

XXV. La ejecución de procedimientos considerados estéticos, que atenten con la vida o que causen dolor y sufrimiento al animal.

Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

	<p>Queda prohibido, realizar cualquier tipo de procedimientos considerados estéticos que causen dolor o sufrimiento a los animales.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente:

VIII. DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 24 Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTICULO 25 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal, ;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

XI. La pigmentación o cualquier alteración que se realice en el cuerpo del animal por motivos considerados estéticos bajo la apreciación del dueño o poseedor o como consecuencia de sus creencias; causandole un dolor o sufrimiento o se ponga en peligro la vida del animal; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;

[...]

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

[...]

XXV. La ejecución de procedimientos considerados estéticos, que atenten con la vida o que causen dolor y sufrimiento al animal.

Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibido, realizar cualquier tipo de procedimientos considerados estéticos que causen dolor o sufrimiento a los animales.

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte, firmando electrónicamente por validez de la misma, la suscrita Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:



5EF335D7EE42444...

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO